

JURISDICCION EN LO CRIMINAL CON LA POLICIA DE INVESTIGACIONES

I.- policía Judicial: anhelo y necesidad.-

La creación e implementación de la policía Judicial ha sido y se mantendrá como un anhelo y una necesidad que se reclama para la función jurisdiccional. Esta opinión tiene su origen en constatar el retardo desmedido en el cumplimiento de los decretos de los jueces, lo que redundará en un retraso en la tramitación de los procesos, ello por la falta de dependencia directa de los funcionarios encargados de cumplir las ordenes de los jueces y estar excluidos de un control efectivo en el desempeño de sus obligaciones.

II.- Improcedencia de presiones en la labor legislativa.-

No pueden aspectos contingentes, de fuerza, complejidad o por ser merecedora la materia de un mayor análisis presionar al legislador, en forma tal que impidan legislar en forma ideal como el país lo requiere, merece y le fue ofrecido.

III.- La Policía Judicial no constituiría una fuerza de orden y seguridad.-

La creación de una Policía Judicial técnicamente no importa el establecimiento de una fuerza de orden y seguridad pública distinta de las existentes, esto por el motivo que la función policial, tanto en lo general como en casos particulares, no se encuentra regulada en la Carta Fundamental. Así encontramos sólo en la ley reglamentadas distintas policías, especialmente administrativas, cuya existencia y legitimidad nadie impugna.

Respalda la afirmación anterior el hecho que los jueces se encuentren facultados por el legislador para disponer diligencias que deben ser cumplidas por funcionarios que no forman parte de las fuerzas de orden y seguridad reconocidas por la Cons-

titución, como son los receptores, secretarios(artículo 117 del Código de Procedimiento Penal), por el portero del tribunal (art. 195 del C.P.P.) e incluso personalmente, lo que no ha determinado una reforma constitucional y nadie ha cuestionado su procedencia.

Como fundamento inobjeto de lo expresado está la palmaria existencia de Gendarmería de Chile, la cual, sin duda alguna, cumple funciones de orden y seguridad y no está reconocida por la Constitución, a lo que se une la existencia y regulación legal de los guardias de seguridad privados.

Reiteramos que la función policial no se ha desarrollado en la Ley Fundamental, la cual sólo reconoce las funciones de orden y seguridad públicas al expresar que ellas están integradas por Carabineros e Investigaciones (art. 90, inciso 3º de la Constitución).

Puede sustentarse que la función de la policía judicial se encuentra reconocida expresamente por el artículo 73 de la Constitución, si se interpreta que ella queda comprendida en la obligación de hacer ejecutar lo juzgado impuesta a los tribunales, desarrollada por el constituyente al expresar: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el poder Judicial, podrán impartir ordenes directar a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine."

No debemos olvidar, además, que hasta hace algún tiempo existía la Central Nacional de Informaciones, la que no requirió reconocimiento constitucional y debía cumplir las ordenes y decretos de la justicia militar, sin perjuicio de otras facultades que si eran de orden y seguridad pública, como policiales.

IV.- Desventajas de la situación actual.-

Es inapreciable la contribución que podría entregar una dependencia directa de la magistratura de la policía que cumple sus ordenes, por la vinculación, formación y control que ello implica, como la orientación que podría darse en cada una de las diligencias. La situación actual dista mucho de lo anterior, existe sólo una comunicación escrita entre los jueces y las fuerzas de orden y seguridad, por excepción hay contactos personales, así el cumplimiento de las diligencias, podría decirse, tiene una prioridad secundaria y se hace según las posibilidades de tiempo y recursos por dichas fuerzas, lo que el juez no está en condiciones de controlar. Paradojalmente, incluso, respecto de Carabineros los jueces no pueden constituirse directamente en sus Unidades.

V.- Organos periciales.-

Actualmente los magistrados no cuentan con organismos especializados que puedan evacuarle directamente y bajo su dependencia los distintos informes periciales que requiera en su investigación, ante la necesidad de requerir de alguno debe en primer termino buscar la entidad que este en condiciones de tiempo y recursos para cumplirselo y no en pocos casos se excusan por diferentes motivos. Las fuerzas de orden y seguridad han sido dotadas de laboratorios y preparación que les permite dar respuesta a las informaciones requeridas por la justicia, pero con una lentitud que omitimos calificar.

Existe también en los organos de la Administración del estado distintos organos periciales especializados, desconociendo el juez sus reales capacidades y sólo por la respuesta que estos organos entregan se sabe si estan en condiciones de evacuar los peritajes.

Esta labor de búsqueda y suplica para evacuar peritajes debe terminar, el magistrado debe tener un organo que esté en condiciones de cumplir con sus requerimientos en forma efectiva y oportuna, ello podría estar entregado a la policía Judicial.

VI.- Participación judicial en la calificación de los funcionarios de la policía de Investigaciones.

Si bien la normativa vigente no contempla la participación de los magistrados en la calificación de los funcionarios de la policía de Investigaciones, ello ocurría hasta hace algunos años, lo que no redundó en un cumplimiento más expedito y efectivo de las ordenes dispuestas, por lo que no creemos que éste sólo hecho pueda significar un mejoramiento en el resultado y oportunidad en el cumplimiento de las diligencias dispuestas, atendida la mínima participación de los jueces que consulta el proyecto.

Sin perjuicio de lo expuesto valoramos y estimamos positivo restablecer la participación de los jueces del crimen en la calificación de los funcionarios de la Policía de Investigaciones.

¿ No se da la misma razón para permitir a los jueces participar en la calificación de los funcionarios de Carabineros ?

VII.- Funcionarios agregados a los tribunales.-

Una medida que contribuyó a un diligenciamiento más expedito de las diligencias urgentes que deben decretar los tribunales, era la existencia de los llamados funcionarios agregados de la policía de Investigaciones, lo que fue desapareciendo paulatinamente con el tiempo reduciéndose a su mínima expresión y, por lo mismo, hoy es excepcional.

Implementar nuevamente esta medida podría contribuir a la labor de los magistrados.

VIII.- Apreciaciones al articulado del proyecto.-

Concretamente sobre el articulado del proyecto podemos expresar:

a).- 1.- Debe tenerse presente al agregar un nuevo inciso al artículo 74 del C.P.P. que este cuenta con cuatro acapites.

2.- La doctrina y la legislación comparada tienden a flexibilizar el principio de la territorialidad, especialmente en la jurisdicción del crimen, sin embargo este artículo mantiene y desarrolla dicho principio hasta la unidad a la cual se le pueden impartir ordenes, lo que es un exceso y más de una vez ha sido esgrimido por los funcionarios de la Policía de Investigaciones para

excepcionarse de dar cumplimiento a los decretos de los jueces, incluso existe una comunicación expresa en este sentido del Director de la Policía de Investigaciones al respecto a la Excma. Corte Suprema y transcrita a todos los tribunales.

Nos parece una limitación que contraría el texto expreso de la Constitución, en su artículo 73, inciso tercero, por cuanto dicho precepto no la contempla.

b).- 1.- Es conveniente y oportuna la reforma, la que nos parece adecuada.

2.- Si se quiere hacer más expedita y efectiva la labor de la Policía de Investigaciones, podría contemplarse, además: Una cuenta informativa general de las diligencias pendientes por un plazo mayor a un mes, expresando las razones de ello;

plazos máximos para evacuar las diligencias más comunes, como citaciones, ordenes de arresto, ordenes de aprehensión y ordenes de investigar en los delitos en que no existan partes en el proceso ni inculpado.

c).- 1.- Valoramos y estimamos positiva la reforma.

2.- podría entregarse al juez facultades que le permitan exigir perentoriamente el cumplimiento de determinadas diligencias en plazos razonables, sin perjuicio de las ampliaciones o prorrogas que se soliciten y se estime oportuno otorgar.